lo también por apoderado como lo declara la ley 5, tít. 2, de la Partida 4.ª y ha sido de práctica entre nosotros. Recuerda, además, que la Comisión aprobó ya el artículo 37, según el cual los actos del estado civil son válidos, aunque los interesados no concurran personalmente, si se hacen representar por un encargado cuyo nombramiento conste por escrito. Entiende que lo mismo debe decirse en el caso y propone, en consecuencia, que al adverbio «personalmente» se substituyan las palabras: *por sí ó por apoderado especial.*

El artículo propuesto por el Sr. Lacunza es aceptado con la adición previa propuesta por el Sr. Escudero y la enmienda indicada por el Sr. Ramirez, quedando como 78 del nuevo Código.

## Capítulo IV.

### De las actas de defunción.

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *Ningún entierro se hará sin autorización por escrito del oficial del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y hará que pasen veinticuatro horas entre la muerte y la inhumación, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.*

El artículo es aceptado y queda como 79 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo asentando* las constancias que la autoridad dé en su aviso, *ó los datos que el oficial del estado civil adquiera ó la declaración que se le haga: será firmada, por los testigos, prefiriéndose para tales, los parientes si los hay, ó los vecinos; y en caso de que la persona haya muerto fuera de*



*su domicilio, uno de los testigos será aquél en cuya casa haya muerto ó alguno de los vecinos más inmediatos.*

**El Sr. Méndez** propone se suprima la frase: "las constancias que la autoridad dé en su aviso", pues este caso especial está comprendido en las palabras genéricas: *datos que el oficial del estado civil adquiera.*

Con esta enmienda el artículo es aprobado y queda como 80 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *El acta de fallecimiento contendrá:*

1.° *El nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el difunto.*

2.° *Si el difunto era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.*

3.° *Los nombres, apellidos, edad y profesión de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueren.*

4.° *Los nombres de los padres del difunto, si se supieren.*

5.° *La clase de enfermedad de que hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte.*

6.° *La hora de la muerte, si se supiere.*

**El Sr. Méndez** propone se agregue al inciso 6.° la frase: *y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.*

El artículo y adición son aprobados, quedando como 81 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores ó administradores de las prisiones, hospitales, conventos, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad, ó los huéspedes de los mesones ú hoteles, ó caseros de casa de vecindad, tienen obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas*

*siguientes á la muerte al oficial del estado civil*, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y extenderá la acta.

**El Sr. Escudero** pide la supresión de la última parte del artículo, pues ella contiene una regla, general para todos los casos, que ya queda expresada en el art. 79.

La redacción con la enmienda es aprobada y queda como art. 82 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone como artículo siguiente: *Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no estuviere la oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de oficial del estado civil y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.*

El artículo es aprobado y queda como 83 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *Cuando el oficial del estado civil sospeche que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación, conforme á derecho: cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al oficial del estado civil, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora quién sea la persona muerta, se asentarán sus señas, vestidos y todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y, siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al oficial del registro, para que los asiente al márgen.*

El artículo es aprobado y queda como 84 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: *Si el fallecimiento ocurriere por inundación, incendio, terremoto, naufragio, ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará inmediatamente en el acta, el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesión, firmando dichas personas, si pudieren, el acta, además de los testigos.*



El artículo es aprobado y queda como 85 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: *Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá á éste, en copia certificada, el acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al márgen del acta de fallecimiento.*

El artículo es aprobado y queda como 86 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: *Los tribunales cuidarán de enviar, en las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias á muerte, una noticia al oficial del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre: apellido, profesión, edad del ejecutado y su estado.*

El artículo es aprobado y queda como 87 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone como artículo siguiente, *Si el fallecimiento fuere en algún buque de la República, sea de guerra ó mercante, el jefe de él levantará el acta, y se observará lo mismo que en las actas de nacimiento en dichos buques.*

El artículo es aceptado y queda como 88 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *El Cuartel Maestre ó Mayor General de una división ó cuerpo de ejército, y si no lo hubiere, el jefe de cualquiera partida, tiene obligación de dar parte al oficial del estado civil de los muertos que haya habido en ella, en campaña ó de otro modo, especificando las filiaciones de los muertos: el oficial practicará lo prevenido para los muertos fuera del domicilio.*

El artículo es aceptado y queda como 89 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo, que es el 42 de la ley de 28 de Julio de 1859: *En todas los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las demás formas prescriptas en el art. 81.*

El artículo es aceptado y queda como 90 del nuevo Código.

---

## Capítulo V.

### De la rectificación de las actas del estado civil.

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *La rectificación ó modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento voluntario de un padre á su hijo, que se hará conforme á las prescripciones de este Código.*

El artículo es aceptado y queda como 91 del nuevo Código.

---



**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *Ha lugar á rectificación:*

*I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.*

*II. Por enmienda, cuando se pretenda variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.*

El artículo es aceptado y queda como 92 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: *Cuando se intente demanda sobre una rectificación, el juez ordinario, además de citar á las partes interesadas, conocidas, la publicará por un plazo de treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.*

El artículo es aceptado y queda como 93 del nuevo Código.

---

**El Sr. Lacunza** propone el siguiente artículo: "Si no hubiere parte interesada ni saliere alguno en los treinta días, se citará al síndico del Ayuntamiento para que la contradiga."

**El Sr. Escudero** pregunta al Sr. Lacunza porqué á todo trance quiere que la demanda sobre rectificación sea contradicha, aunque ficticiamente.

**El Sr. Lacunza** contesta que, siendo el estado civil de las personas de interés social y orden público, al grado de que, como acaba de aprobarlo la Comisión, se deberá admitir en el juicio de rectificación á cualquiera que se presente, es decir, no sólo á los parientes sino á todo hombre á quien repugne, en conciencia, que una persona extraña se introduzca sin derecho en una familia, es lógico que el legislador provea á la indiferencia de que en esta materia puede dar muestras el público; que por esta razón entiende que, á falta de un contradictor, hay que encomendar

á alguien esa tarea, para que, habiendo siempre debate judicial, se decida el punto con mejor conocimiento de causa.

**El Sr. Escudero** manifiesta ser muy atendible y de gran peso la explicación anterior; pero cree ser muy poco serio esperar de la forzada intervención del funcionario público que se señala el auxilio ilustrado y diligente para los jueces, que justamente se busca en la delicada materia de la rectificación de los registros. Propone, en consecuencia, y atenta la explicación del Sr. Lacunza, que su artículo se substituya con el siguiente: *En todo juicio de rectificación serán oidos el Ministerio Público y el oficial del registro civil*, pues entiende que en México, como en todos los países, tendrá que establecerse aquella magistratura, independiente de los jueces, y que es la genuina representante de los intereses públicos y de las leyes.

Este artículo es aceptado y queda como 94 del nuevo Código.

———

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: «El juicio de rectificación será ordinario y admite las apelaciones y súplicas conforme á las leyes: aunque no se apele, tendrá segunda instancia, y en ella se oirá al Fiscal, siempre que se diga que es falso el acto consignado en el registro. En este caso se oirá como parte al oficial del estado civil."

**El Sr. Méndez** hace observar la conveniencia de emplear términos más genéricos en la redacción del pensamiento del Sr. Lacunza, para no tener necesidad de reformar muy pronto el Código que la Comisión está formando, cuando llegue á establecerse el de Procedimientos Civiles. Opina que se use la palabra genérica "recursos", expresándose que en los juicios de rectificación habrá lugar á todos los que se emplean en los de mayor interés. Llama la atención también sobre que, dicho ya, en el art. 94, que será oido el Ministerio Público en estos juicios, no hay necesidad de pres-



cribir la intervención del Fscal, ni menos de limitarla al sólo caso que el Sr. Lacunza supone, pues la Comisión ha convenido ya en que el estado civil de los hombres es de interés social, afectándose lo mismo por la falsedad en los registros que por las inexactitudes que apenas ameriten simples enmiendas. Propone, en consecuencia, la siguiente redacción: *El juicio de rectificación será ordinario, admitiendo las apelaciones y recursos que los juicios de mayor interés, conforme á las leyes. Aunque no se apele, tendrá lugar la segunda instancia.*

Esta redacción es aprobada y queda como art. 95 del nuevo Código.

———

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: *La sentencia ejecutoriada que recaiga se comunicará al oficial del estado civil, y éste hará una referencia á ella, al márgen del acta rectificada ó controvertida.*

**El Sr. Ramírez** manifiesta que no cree necesaria la referencia á la sentencia que haya negado la rectificación en el acta controvertida, por la misma razón que sí la juzga indispensable en el caso contrario.

**El Sr. Lacunza** responde que la necesidad está motivada, porque la referencia, aún en el acta que queda firme, servirá para impedir en lo porvenir nuevas y temerarias demandas.

El artículo es aprobado y queda como 96 del nuevo Código.

———

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: *La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero, si alguno probare que estuvo impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra él; mas se tendrá como buena la sentencia ante-*

*rior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra ejecutoriada que la contradiga. En este nuevo juicio se procederá en todo como en el de rectificación por falsedad.*

**El Sr. Escudero** manifiesta no estar de acuerdo con la primera parte de la anterior redacción, pues ella peca contra el tradicional principio de derecho: *Res inter alios acta aliis nec nocet nec prodest Res inte alios judicatae neque emolummentum afferrehis, qui judicio non interfuerunt, neque praejudicium solent irrogare. Nec in simili negotio res inter aliis actas absente praejudicare....*(1) que igualmente expresa la ley 20, tit. 22 de la Partida 3.ª Y, si la Comisión ha aprobado (art. 93) que el juez ante quien pende un juicio de rectificación debe admitir á cualquiera á contradecirla, no encuentra razón para que se impida promoverla á parte interesada que no litigó.

**El Sr. Lacunza** contesta que la cosa juzgada debe imponerse en esta materia como en cualquiera otra, para cerrar la puerta á pleitos vanos é inútiles que, tratándose del estado civil, base de todas las relaciones jurídicas, no servirían sino para perturbarlo con daño de la tranquilidad de las familias. Por eso se ha establecido [art. 93] que se cite á las partes interesadas y se haga un llamamiento al público mediante una convocatoria y por un plazo de treinta días. En el artículo que ahora presenta á la Comisión se ofrece, además, la facultad de combatir la sentencia ejecutoriada á todo aquél que demuestre no haber salido al juicio por impedimento insuperable.

**El Sr. Mendez** expone que, como ya lo dijo al tratarse del art. 95, no hay razón para clasificar aparte el caso en que la rectificación tenga por objeto establecer la falsedad del registro. Opina, por lo mismo, que se suprima la última parte de la redacción propuesta por el Señor Lacunza.

**El Sr. Terán** (Ministro de Justicia) se manifiesta de acuerdo con el Sr. Lacunza.



El artículo es aprobado y queda como 97 del nuevo Código.

———

**El Sr. Lacunza** propone el artículo siguiente: "Sólo las partes interesadas pueden pedir la rectificación ó los parientes hasta el cuarto grado civil. El Juez competente es el del lugar en que está extendida el acta."

**El Sr. Ramirez** manifiesta que la expresión «partes interesadas» es muy vaga y se presta á lamentables equivocaciones, que siempre conviene evitar en lo posible. Evidentemente, dice, no es la mente del Sr. Lacunza convertir la acción de que se trata en acción popular, accesible á todo el mundo.

**El Sr. Escudero** dice que no está conforme con el preopinante, pues la expresión «partes interesadas» es muy clara en derecho. Por ella se entienden desde luego en el caso las personas de cuyo estado se trata, los parientes más ó menos próximos, los herederos de unos y otros, todos los que, en una palabra, pueden tener un interés, al menos moral, en la rectificación.

**El Sr. Ramirez:** Entonces ¿porqué no dar la acción también á los acreedores, legatarios ó donatarios de la persona de cuyo estado civil se trata? Su interés no puede ser discutible en ciertos casos.

**El Sr Lacunza:** No repugna esa extensión al espíritu del artículo que se propone.

**El Sr. Mendez** manifiesta estar conforme con el Sr. Lacunza; pero, á su juicio, sería mejor, para evitar dudas, enumerar las personas que pueden pedir la rectificación. Se permite, en consecuencia, proponer la siguiente redacción en el sentido de la discusión: *Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil.*

*1.° Las personas de cuyo estado se trate.*

*2.° Los que se mencionan en el acta como ligados con el estado civil de alguno.*

*3.° Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.*

*4.° Los que pueden intentar ó continuar la acción de estado en defecto del hijo.* (1)

Esta redacción es aceptada y queda como art. 98 del nuevo Código.

---

## TITULO IV

### *Del matrimonio.*

### CAPITULO I

**De las calidades y condiciones que se requieren para poder contraer matrimonio.**

**Proyecto Sierra** (art. 46): *El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.*

El artículo es aceptado y queda como 99 del nuevo Código.

---

**Proyecto Sierra** [art. 47]: «La ley sólo reconoce esponsales de futuro cuando se han elevado á escritura pública, otorgada en debida forma».

**El Sr. Ramirez** pide la supresión de ese artículo, por ser, en su concepto, contrario á la libertad del consentimiento para el matrimonio.

**El Sr. Lacunza** manifiesta que los esponsales de futuro están en nuestras costumbres, al grado que la ley de 23 de Julio de 1858 los considera (fracción V del art. 8.°) como impedimento para el matrimonio, si ellos constan en escritura pública y no se han disuelto por el mutuo disenso de los contrayentes.

---

1 Véanse *supra*, arts. 235 y 236.



**El Sr. Ramirez** da lectura á la siguiente impugnación que de los esponsales hace el Sr. García Goyena, en su *Proyecto* de Código Civil Español (art. 47): Los esponsales de futuro eran las más veces tan funestos á la moral como contrarios á la santidad del matrimonio y á la libertad con que debe ser contraido. En manos de un seductor hábil eran una arma para combatir la virtud de una joven apasionada ó de inferiores circunstancias; en las de una mujer artera é hipócrita de pudor eran un lazo para enredar á un hombre locamente enamorado; más de una vez los padres y tutores los empleaban para asegurar sus combinaciones de interés, de ambición ó vanidad, comprometiendo anticipadamente á sus hijos ó menores." Propone que no sólo se suprima el artículo del *Proyecto Sierra* sino que se diga claramente: *La ley no reconoce esponsales de futuro.*

La mayoría de la Comisión acepta esta redacción, que queda como art. 100 del nuevo Código

---

**Proyecto Sierra** (art. 48): "Para que el matrimonio pueda tener efectos civiles y la ley civil lo considere tal es necesario celebrarlo con todas las formas y requisitos que ella misma exige."

**El Sr. Ramírez** pide se aclare un poco más el pensamiento del *Proyecto* y á tal fin propone la siguiente redacción: *Para que el matrimonio pueda tener efectos y la ley civil lo considere tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios que ella establece y con todas las formas y requisitos que la misma exige como esenciales.*

Esta redacción es aceptada y queda como art. 101 del nuevo Código.

---

**Proyecto Sierra** (art. 49): «El matrimonio celebrado entre extranjeros, que sea válido con arreglo á las